

LaJuzgado de 1ª Instancia nº 95 de Madrid

C/ Ventura Rodríguez, 7 , Planta 4 - 28008

Tfno: 914438770

Fax: 915596195

42010483

NIG: 28.079.00.2-2019/0202270

Procedimiento: Juicio verbal especial sobre capacidad 2114/2019

Materia: Capacidad

Demandante: [REDACTED]

PROCURADOR D. MARIANO DE LA CUESTA HERNANDEZ

Demandado: [REDACTED]

SENTENCIA

En Madrid a 15 de julio del 2020

Visto por la Ilma Sra Doña Maria Dolores Ruiz Ramos Magistrado Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia nº 95 de Madrid los presentes autos del Juicio Verbal de modificación de la capacidad de obrar nº 2114/19. En el que interviene como demandante [REDACTED] representados por el Procurador Don Mariano de la Cuesta Hernández y asistidos por el Letrado Don Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández. Y como demandada [REDACTED]. Con intervención del Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre 2019 se presentó por [REDACTED] representados por el Procurador Don Mariano de la Cuesta Hernández demanda de juicio verbal de modificación de la capacidad de obrar de [REDACTED] y tras la narración de los hechos y alegación de fundamentos de derecho concluye suplicando del Juzgado que se dicte sentencia en la que se determine la capacidad de obrar de [REDACTED] y se nombre tutor a [REDACTED] y subsidiariamente se declare la prodigalidad de la demandada y se nombre curador a [REDACTED].

SEGUNDO.- Mediante Decreto de fecha 3 de diciembre del 2019 se admitió a trámite, acordando emplazar a la parte demandada por término legal de 20 días, para que en su caso, compareciera y contestara a la demanda, quien no lo hizo. Siendo emplazado el Ministerio Fiscal quien fue tenido por comparecido y por contestada la demanda.

TERCERO.- Se señaló los días 25 de junio y 13 de julio del 2020 para la audiencia previa a la vista, al objeto de practicar las pruebas de oficio y para la celebración del juicio. El cual se celebró con el resultado que figura en el acta, tras lo cual quedaron los autos conclusos para

resolver.

CUARTO.- En la tramitación del procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Apreciadas las pruebas practicadas han de tenerse por probado los ss hechos: [REDACTED] nació en Madrid el día 9 de marzo [REDACTED], [REDACTED]. Se encuentra diagnosticada de Trastorno Depresivo recurrente y Trastorno de Inestabilidad Emocional de la Personalidad con elevada tendencia a la impulsividad. Su estado es crónico y persistente de carácter psíquico. Casada, tiene [REDACTED] hijas, vive en domicilio con su esposo [REDACTED]. Autónoma en actividades básicas. Autónoma en las instrumentales. No tiene conciencia de enfermedad, tiene inestabilidad emocional. No puede administrar sus bienes, con conductas de gastos descontrolados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad hecho en Nueva York el 13 de diciembre del 2006, ratificada por España el 23 de noviembre del 2007 y que entró en vigor el 3 de mayo del 2008, establece en su artículo 12 que las “ personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. En su apartado 2 que los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo mas corto posible y que estén sujetos a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinente y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, a ser propietaria y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos, y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. “

La sentencia del TS de 29 de abril del 2009 se plantea la adecuación de la normativa vigente a los principios y reconocimientos que establece. Llegando a la conclusión de que se ajusta y así señala Esta Sala, en la ya citada sentencia de 5 marzo 1947, entendió que la ley

entonces vigente tenía una laguna, cuando no permitía regular los efectos de la debilidad o el atraso mental como distintos de los de la demencia o locura, laguna que colmó ajustando la extensión de la tutela al grado de intensidad con que se manifiesta en cada caso la perturbación, sentencia que fue seguida por las de 13 mayo 1960, 25 marzo 1961, 17 abril 1965 y 6 febrero 1968. La reforma del Código de acuerdo con la ley 13/1983, de 24 octubre introdujo un sistema proteccionista, pasando del concepto tradicional capacidad/incapacidad a una situación adaptable a las necesidades de protección del destinatario de la medida. Desde entonces se viene sosteniendo por la jurisprudencia y la doctrina que la incapacitación sólo es un sistema de protección frente a limitaciones existenciales del individuo y que nunca podrá discutirse la cualidad de persona del sometido a dicho sistema de protección. La ley 41/2003, de 18 noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, introduce un nuevo sistema de protección, sin incapacitación, para personas en razón de su discapacidad, con relevancia en el ámbito del Derecho civil; este sistema no depende, pues, de la incapacitación, ni constituye un estado civil y se aplica a quienes estén afectados por una minusvalía psíquica igual o mayor al 33% y las afectadas por una minusvalía física o sensorial igual o superior al 65% (Art. 2.2).

La STC 174/2002, de 9 octubre dice que “En el plano de la constitucionalidad que nos corresponde hemos de declarar que el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, consagrado en el art. 6 de la Declaración universal de los derechos humanos de 10 de diciembre de 1948, lleva implícito el reconocimiento del derecho a la capacidad jurídica de la persona, por lo que toda restricción o limitación de su capacidad de obrar afecta a la dignidad de la persona y a los derechos inviolables que le son inherentes, así como al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 CE). En consecuencia, la declaración de incapacitación de una persona sólo puede acordarse por sentencia judicial en virtud de las causas establecidas en la Ley (art. 199 CC), mediante un procedimiento en el que se respeten escrupulosamente los trámites o diligencias que exigía el art. 208 CC (y que en la actualidad se imponen en el vigente art. 759 LECiv) que, en la medida en que van dirigidas a asegurar el pleno conocimiento por el órgano judicial de la existencia y gravedad de las enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que concurren en el presunto incapaz y que le inhabilitan para gobernarse por sí mismo, que son la causa y fundamento de su incapacitación (art. 199 y 200CC), se erigen en garantías esenciales del proceso de incapacitación [...]. La incapacitación total sólo deberá adoptarse cuando sea necesario para asegurar la adecuada protección de la persona del enfermo mental permanente, pero deberá determinar la extensión y límites de la medida y deberá ser siempre revisable”.

De este modo, sólo esta interpretación hace adecuada la regulación actual con la Convención, por lo que el sistema de protección establecido en el Código civil sigue vigente, aunque con la lectura que se propone:

1º Que se tenga siempre en cuenta que el incapaz sigue siendo titular de sus derechos fundamentales y que la incapacitación es sólo una forma de protección. Esta es la única posible interpretación del artículo 200CC y del artículo 760.1 LEC.

2º La incapacitación no es una medida discriminatoria por la situación merecedora de la protección tiene características específicas y propias. Estamos hablando de una persona cuyas facultades intelectivas y volitivas no le permiten ejercer sus derechos como persona porque le impiden autogobernarse. Por tanto no se trata de un sistema de protección de la familia, sino única y exclusivamente de la persona afectada.

Las causas de incapacidad están concebidas en nuestro derecho, a partir de la reforma de 1983, como abiertas, de modo que, a diferencia con lo que ocurría en la antigua redacción del Código Civil, no existe una lista, sino que el Art. 200CC establece que “son causas de incapacitación las enfermedades o deficiencias de carácter físico o psíquico que impidan a la persona gobernarse por sí misma”. Es evidente que el Art. 322 CC establece una presunción de capacidad que se aplica a toda persona mayor de edad, que sólo desaparece cuando se prueba la concurrencia de una enfermedad de carácter persistente que permita concluir que aquella persona no se halla en situación de regir su persona, administrar sus bienes y cumplir con las restantes funciones de una persona medida. Así se ha venido considerando por la jurisprudencia de esta Sala en sentencias de 19 mayo 1998, 26 julio 1999, 20 noviembre 2002, 14 julio 2004; como afirma la sentencia de 28 julio 1998, “[...] para que se incapacite a una persona no es sólo suficiente que padezca una enfermedad persistente de carácter físico o psíquico [...] lo que verdaderamente sobresale es la concurrencia del segundo requisito, o sea, que el trastorno tanto sea permanente como que oscile en intensidad, impida gobernarse a la afectada por sí misma”.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del cc, nadie puede ser declarado incapaz, sino en virtud de sentencia judicial, cuando concurra en el demandado enfermedades o deficiencias persistentes de carácter físico o psíquico que le impiden gobernarse por si mismo; determinando en la sentencia la extensión y límites de la incapacitación y el régimen de tutela a que debe ser sometido.

En términos generales hay que referir las deficiencias a aquellos estados en los que se da un impedimento físico, mental o psíquico, permanente y a veces progresivos que merma la personalidad, la deteriora y amortigua, con efectos en la capacidad volitiva y de decisión, incidiendo en su conducta al manifestarse como inhabilitante para el ejercicio de los derechos civiles y demás consecuentes.

Para que una enfermedad física merme la capacidad de autogobierno de un sujeto debe tener repercusiones en el autogobierno de un sujeto, debe tener repercusiones en la propia manifestación externa de la psique o en su desarrollo lógico.

Para que una enfermedad psíquica merme la capacidad de autogobierno es necesario que la perturbación sea origen de un estado mental propio con repercusiones jurídicas, caracterizándose por los siguientes elementos : 1- Existencia de un trastorno mental, cuya naturaleza y profundidad sean suficientes para justificar dichas repercusiones (criterio psicológico). 2- Permanencia o habitualidad del mismo (criterio cronológico); y 3- Que como consecuencia de dicho trastorno, resulte el enfermo incapaz de proveer a sus propios intereses, o dicho con palabras del cc, que le impida gobernarse por si misma (criterio jurídico). No debiendo interpretarse esta expresión, en sentido absoluto, pues bastará que la enfermedad o deficiencia de que se trate impliquen una restricción sustancial o grave de autogobierno de la persona a que respectivamente afecten, pues como indican la sentencia del TS de 31 de octubre de 1994, no puede exigirse un estado deficitario del afectado mucho mas profundo o grave del que resulta de la propia literalidad del precepto.

El autogobierno es la capacidad que tiene la persona para velar por sí misma, por sus intereses y para ejercer con responsabilidad sus derechos y deberes sociales. Esta pérdida se manifiesta cuando la persona deja de comprender la realidad por deterioro de sus funciones cognitivas quedando alterada su voluntad y aptitud para decidir, con efectos directos en

su conducta.

Dice la sentencia de la Sala Primera del TS de 16 de septiembre de 1999 que “ implicando la incapacitación la decisión judicial de carecer de aptitud una persona para autogobernarse (STS 31 de diciembre de 1991, 31 de octubre de 1994, 19 de febrero de 1996, 19 de mayo de 1998) respecto a su persona y patrimonio, debe regir el principio de protección del presunto incapaz, como trasunto de la dignidad de la persona, lo que debe inspirar aquella decisión judicial; ésta siempre se deberá apoyar en la realidad fáctica de la persona del presunto incapaz , comprobada por la prueba que exige el artículo 208 del cc y toda aquella que sea precisa y siguiendo siempre un criterio restrictivo; la situación, pues , de inidoneidad natural para regir su persona y administrar y disponer de sus bienes, debe quedar claramente acreditada y correctamente valorada, aplicando el artículo 210 en el sentido de fijar adecuadamente la extensión y límites de la incapacitación.

Por otra parte, además de la prueba de la enfermedad o deficiencia de carácter físico o psíquico en que se funda la incapacidad, el artículo 200 del cc requiere que tal enfermedad o deficiencia impida a la persona gobernarse por si misma; el autogobierno se concibe como la idoneidad de la persona para administrar sus intereses, intereses que comprenden no sólo los materiales, sino también los morales, y por ende, la guarda de la propia persona, o como dice un autor, el “ gobierno de si mismo por si mismo significa la adopción de decisiones, y la realización de los actos concernientes a su propia esfera jurídica tanto en el plano estricto de la personalidad como en el plano económico o patrimonial “. Desde el punto de vista médico se dice que el autogobierno tiene tres dimensiones o intensidades. La patrimonial (autonomía e independencia en la actividad socioeconómica) la adaptativa e interpersonal (entendiendo por tal la capacidad de afrontar los problemas de la vida diaria en la forma y manera que sería de esperar para su edad y contexto sociocultural) y la personal (en el sentido desplazarse eficazmente dentro de su entorno, mantener una existencia independiente en relación con las necesidades físicas mas inmediatas, incluyendo alimentación, higiene, autocuidado) (STS 14 de julio del 2004).

TERCERO.- La legitimación para promover la declaración de incapacidad corresponde de conformidad con lo preceptuado en el art 757 de la LEC al cónyuge o a quien se encuentre en una situación de hecho asimilable, los descendientes, ascendientes, o hermanos del presunto incapaz, así como al Ministerio Fiscal.

En el presente caso la demanda ha sido interpuesta [REDACTED] representados por el Procurador Don Mariano de la Cuesta Hernández quienes han solicitado se modifique la capacidad de obrar de [REDACTED], de forma total y se nombre tutora a su hija [REDACTED]. La cual debidamente emplazada no ha formulado oposición. El Ministerio fiscal ha solicitado una modificación parcial de la capacidad de obrar, en el ámbito patrimonial, y se nombre curadora a [REDACTED]

CUARTO.- Mediante la actividad probatoria practicada en este caso, ha resultado acreditado la causa por la que procede modificar la capacidad de obrar de [REDACTED] ya que se encuentra diagnosticado de Trastorno Depresivo recurrente y Trastorno de Inestabilidad Emocional de la Personalidad con elevada tendencia a la impulsividad. Tras los informes aportados y su examen, la Médico Forense ha informado que: “Mujer de 64 años de edad, casada, tiene [REDACTED] hijas. Vive con su esposo, [REDACTED]

En los informes médicos aportados se recoge: Trastorno Depresivo Recurrente y Trastorno de Inestabilidad Emocional de la Personalidad con elevada tendencia a la impulsividad.

En la documentación médica aportada podemos destacar:

- Como consecuencia de las importantes deudas económicas que descubren sus familiares que ha contraído, acude a valoración psiquiátrica al Hospital [REDACTED] en Enero de 2019. En el informe de esa fecha se la diagnostica de ansiedad y reacción adaptativa. Se instaura tratamiento ansiolítico.

- En informe del Dr. [REDACTED] de 5 de Julio de 2019 se diagnostica un cuadro depresivo crónico y descontrol de impulsos.

- En informe de 10 de Septiembre de 2019 (Hospital [REDACTED]) se lee: “La paciente tiene poca conciencia de enfermedad y la situación ha llegado a ser descontrolada e irracional”. “Cuadro depresivo crónico con baja autoestima y mucho temor a ser abandonada o rechazada”. “Tendencia a la inestabilidad y a la dependencia emocional, con frecuentes problemas con las relaciones significativas. Destaca la elevada impulsividad, que se observa en conductas como los gastos descontrolados o las tentativas suicidas”. “Elevado descontrol de impulsos”. Juicio diagnóstico: Trastorno depresivo recurrente, episodio actual grave sin síntomas psicóticos. Trastorno de Inestabilidad Emocional de la Personalidad.

- El informe aportado en la Sala de Vistas, de fecha 6 Marzo 2020 corrobora el diagnóstico y el descontrol de impulsos.

En la exploración, deambula de forma independiente. Aspecto aseado. Abordable y colaboradora. Lenguaje conservado; se expresa correctamente. Orientada en espacio, tiempo y persona. No presenta en la entrevista mantenida alteraciones reseñables en memoria, atención, concentración o pensamiento abstracto. No presenta sintomatología psicótica en el momento actual. Labilidad emocional.

Respecto a sus habilidades:

1. Habilidades de la vida independiente:

. Autocuidado:

Aseo personal: Independiente.

Vestirse: Independiente.

Comer: Independiente.

Desplazamiento: Independiente.

. Instrumentales cotidianas:

Comprar: No realiza.

Preparar la comida: Si.

Limpiar la casa: No realiza.

Telefonar: Si.

Respuesta ante la necesidad de ayuda: Si.

2. Habilidades Económico-Jurídico-Administrativas:

. Conocimiento de su situación económica: Si.

. Capacidad para tomar decisiones de contenido económico:

Su patología la limita gravemente en este aspecto.

. Capacidad para el manejo diario de dinero de bolsillo: Si.

3. Habilidades sobre la Salud:

. Manejo de medicamentos: Si.

. Seguimiento de pautas alimenticias: Si.

. Autocuidado: Si.

. Consentimiento del tratamiento: Si.

4. Habilidades en relación con este Procedimiento:

. Conoce el objeto del procedimiento: Si.

. Conoce sus consecuencias: Si.

5. Capacidad Contractual:

. Conoce el alcance de préstamos, donaciones, cualesquiera actos de disposición patrimonial: Su patología la limita gravemente en este aspecto.

CONCLUSIONES MÉDICO- FORENSES:

1. Que [REDACTED] está diagnosticada de Trastorno Depresivo Recurrente y Trastorno de Inestabilidad Emocional de la Personalidad con elevada tendencia a la impulsividad.

2. Que éste es un estado crónico y persistente, de carácter psíquico.

3. Que, desde el punto de vista Médico- Forense, ésta persona en el momento actual carece de las habilidades para administrar sus propios bienes”.

Concluyendo que su estado es crónico y persistente de carácter psíquico y que no tiene en el momento actual las habilidades para administrar sus propios bienes.

En su exploración [REDACTED] declaro que había venido al juzgado por lo de la incapacidad, está conforme con ella. Hace cosas raras, pide créditos sin sentido, no se controla. Tiene 64 años, casada, tiene dos hijos, vive con su [REDACTED] marido. Está de baja laboral por depresión. Ha hecho operaciones fraudulentas, se llevó dinero. No sabe cuánto dinero ni sabe en qué lo gastó. Se trata de un depresión. Va cada mes al Psiquiatra. A veces ha tenido pensamientos suicidas. No la dejan sola. Toma medicación, hace con su marido el pastillero, es ella quien controla la toma de medicación, a veces se le ha olvidado tomarla. Es autónoma para todo. Puede salir sola a la calle, pero no lo hace, apenas sale de casa, ha conducido pero ya nolo hace de forma habitual. De la casa se ocupa una persona que esta contratada. De los gastos se ocupa su marido si son los de ellos, sus hermanos si son los de su madre. Ella puede ocuparse de ayudar a la ayuda a domicilio, a leer, arreglar armarios, estar con su marido. No va al banco, cuando tiene que hacer gestiones va su marido o sus hijas, ella no va sola. Tiene una cuenta de ING en la que ingresa su sueldo, su marido la administra, saca dinero, lo pasa a su cuenta. Tiene muchas deudas. No puede decir el importe. Ha pedido muchos crédito. No ha devuelto el dinero. No tiene embargos aun.

[REDACTED] declararon que son las hijas y el esposo respectivamente de [REDACTED]. Quien se encuentra de baja laboral por depresión. Sus problemas vienen de tiempo atrás, pero fue en enero del 2019 cuando descubrieron que faltaba dinero en la empresa. Miraron sus cuentas, ha pedido muchos prestamos, no era consciente de ello. Podían hablar de unos 750.000 euros que faltaban en la empresa, y de unos 200.000 euros en créditos personales. Según ella se los ha gastado en vivir. No saben realmente en qué. Están pendientes de devolver. Hay reclamaciones pero aun no están en el Juzgado. Sufre de Ansiedad y Depresión desde hace años, ha tenido episodios de hacerse daño. Tome medicación, la controla ella. Al médico va sola. Va también al psicólogo. No hace compras, las hacen ellos, si tiene que hacerla es supervisada. Cada mes lo que obra se transfiere, en su cuenta queda el dinero para pagar algunos recibos domiciliados. Vendieron un local para pagar parte de las deudas. Con la demanda se pretende que no vuelva a pedir créditos.

Por todo ello procede estimar la demanda y modificar la capacidad civil, la capacidad de obrar de [REDACTED] al no tener actualmente las habilidades para regir por sí sola en el ámbito de la salud y de los bienes. Por su enfermedad, su estado es crónico y persistente. Necesita vivir en un entorno controlado y supervisado. Asimismo de un apoyo a nivel de salud porque según los informes no tiene conciencia de enfermedad y ella misma señala que tiene pensamientos suicidas, que le ayudan a hacer el pastillero. Se encuentra en la actualidad más tranquila, pero sigue teniendo culpabilidad, la impulsividad que le lleva a pedir créditos. Asimismo en el ámbito económico y patrimonial, no puede administrar sus ingresos, necesita del apoyo para organizar sus ingresos y sus gastos como las deudas. El letrado de la parte actora ha señalado que se ha presentado un concurso de acreedores de persona física. Debiendo adoptarse la figura de la tutela, por estimar que necesita ser presentada y gestionar en su nombre. Su estado de salud no le otorga la estabilidad que precisa para adoptar decisiones en ese ámbito.

QUINTO.- El artículo 222.2 del cc establece el sometimiento a tutela de los incapacitados cuando la sentencia lo haya establecido.

Del mismo modo el art 759.2 de la LEC dispone que : cuando se hubiera solicitado en la demanda de incapacitación, el nombramiento de persona o personas que hayan de asistir o representar al incapaz y velar por él, sobre esta cuestión se oír a los parientes mas próximos, del presunto incapaz, a éste su tuviera juicio suficiente, y a las demás personas que el tribunal considere oportuno.

La persona propuesta en este caso para el cargo de tutor reúne las condiciones exigidas por los artículos 234.5, 241, 243, 244 del cc para ser la más idónea en el ejercicio del cargo. En efecto Doña Rocío Mourelle Aguado se halla en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y no está incurso en ninguna causa de inhabilidad. Es su hija, cuenta con la conformidad de la demandada, de su esposo y de su hermana. Es mayor de edad, casada, tiene un hijo, es médicos, sin antecedentes penales.

SEXTO.- La presente resolución deberá se inscrita en el Registro Civil de conformidad con lo previsto en los art 755 de la LEC y 1.5 de la LRC. Y en el Registro de la Propiedad conforme a los art 386 a 389 del RH, para su inscripción en el libro de Incapacidades.

SEPTIMO.- Por la especial naturaleza de este procedimiento, las costas deben declararse de oficio.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación.

FALLO Estimando la demanda formulada por [REDACTED] representados por el Procurador Don Mariano de la Cuesta Hernández. Debo Modificar y Modifico de la capacidad de obrar de [REDACTED] en el ámbito de la salud y de los bienes, al no tener las habilidades para regirse por sí sola en tales ámbitos. Y el sometimiento al régimen de tutela, designado tutora a [REDACTED]. Sin expresa imposición de costas.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndole saber que la misma no es firme y contra ella cabe recurso de apelación, a interponer en plazo de veinte días siguientes a su

notificación ante la ILtma Audiencia Provincial de Madrid. Para la admisión del recurso precisara el acreditamiento de la consignación de 50 euros en legal forma constituida.

Una vez firme la presente resolución, líbrese comunicación al Istmo Sr Juez Encargado del Registro Civil correspondiente, acompañando testimonio de la misma, a fin de que proceda a la anotación marginal en la inscripción de nacimiento del demandado, debiendo remitir a este Juzgado Testimonio del Acta de la anotación practicada.

Líbrese comunicación igualmente al Registro de la Propiedad, por si fuera el demandado titular de bienes, para la inscripción en el Libro de Incapacidades.

Asimismo, firme que sea la sentencia, fórmese pieza separada con testimonio de la misma, del certificado de nacimiento del incapaz, del certificado de nacimiento, y del certificado de antecedentes penales del tutor, que se tramitará por este Juzgado como jurisdicción voluntaria, a cuyas normas se someterá la tramitación y control de la tutela constituida.

Así lo pronuncia, manda y firma Doña Maria Dolores Ruiz Ramos Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 95 de Madrid.

MAGISTRADA-JUEZ